

## COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA

**27058** *LEY FORAL 11/1993, de 8 de octubre, de modificación parcial de la Norma reguladora del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.*

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE NAVARRA

Hago saber que el Parlamento de Navarra ha aprobado la siguiente

### LEY FORAL DE MODIFICACION PARCIAL DE LA NORMA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURIDICOS DOCUMENTADOS

La Disposición adicional decimotercera de la Ley Foral 6/1992, de 14 de mayo, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, modificó el número 2 del artículo 22 de la Norma reguladora del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, de 17 de marzo de 1981, al concurrir una serie de circunstancias que aconsejaban, en aquel momento, introducir dicha modificación.

Posteriormente el Real Decreto 675/1993, de 7 de mayo, modificó el artículo 142 del Reglamento Notarial, y el Consejo de Ministros, mediante acuerdo adoptado en su reunión del día 23 de julio de 1993, resolvió desistir del recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra la referida Disposición adicional.

Ante esta situación, los intereses de la Hacienda Pública de Navarra aconsejan restaurar el sistema de tributación anterior a la mencionada modificación.

Artículo único.—Se modifica el artículo 22 de la Norma sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados de 17 de marzo de 1981, cuyo número 2 quedará redactado de la siguiente forma:

«2. Las primeras copias de escrituras y actas notariales, cuando tengan por objeto cantidad o cosa valuable, contengan actos o contratos inscribibles en los Registros de la Propiedad, Mercantil y de la Propiedad Industrial y no sujetos al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones o a los conceptos comprendidos en los apartados 1.º y 2.º del número 1 del artículo 1 de la presente Norma, tributarán, además, al tipo de gravamen del 0,50 por 100, en cuanto a tales actos o contratos.»

#### DISPOSICION FINAL

Lo dispuesto en esta Ley Foral será de aplicación a las copias de escrituras y actas notariales que se formalicen a partir de la fecha de publicación de la misma.

Yo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, promulgo, en nombre de S. M. el Rey, esta Ley Foral, ordeno su inmediata publicación en el «Boletín Oficial de Navarra» y su remisión al «Boletín Oficial del Estado» y mando a los ciudadanos y a las autoridades que la cumplan y la hagan cumplir.

Pamplona, 8 de octubre de 1993.

JUAN CRUZ ALLI ARANGUREN  
Presidente del Gobierno de Navarra

(Publicada en el «Boletín Oficial de Navarra» número 126, de 15 de octubre de 1993)

## COMUNIDAD AUTONOMA DE MADRID

**27059** *DECRETO 74/1993, de 26 de agosto, por el que se establecen medidas de adecuación de los procedimientos administrativos en materia de autorizaciones a lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.*

La Ley 7/1993, de 22 de junio, autoriza, en su artículo 1, al Consejo de Gobierno para proceder a la adecuación a la Ley 30/1992 de las normas con rango legal de la Comunidad de Madrid reguladoras de procedimientos administrativos.

Asimismo, y como indica el citado artículo, ha de procederse a la adecuación a la Ley estatal de las restantes normas de procedimiento.

Dado el elevado número de normas reguladoras de procedimientos administrativos y al objeto de clarificar y simplificar el proceso de adecuación de las mismas a la nueva normativa, parece aconsejable otorgar un tratamiento homogéneo a aquellos procedimientos que así lo permitan.

De conformidad con este criterio y en atención al objeto del procedimiento, procede la adecuación de todas las normas reguladoras de los procedimientos administrativos en materia de autorización mediante la aprobación de una única disposición que establezca el marco común de referencia para todas ellas.

El criterio seguido para la elaboración del presente Decreto ha sido el de mantener el mayor respeto y fidelidad posibles al espíritu de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

En este sentido, se establece con carácter general que los afectados de la no resolución expresa de la solicitud de autorización serán estimatorios, sin perjuicio de que, en casos singulares y como consecuencia de que pueden verse afectados servicios públicos e intereses o derechos que han de ser objeto de una especial protección, se haya optado por conceder efectos desestimatorios a la no resolución expresa.

Igualmente, y al objeto de no dilatar innecesariamente los plazos de resolución, pero intentando en la medida de lo posible homogeneizar los mismos, en cumplimiento de los criterios de claridad y simplificación enunciados anteriormente, se ha fijado un plazo común para la resolución de estos procedimientos, sin perjuicio de excepciones absolutamente justificadas por las propias especialidades de su normativa reguladora.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta de las Consejerías de Presidencia y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 26 de agosto de 1993, dispongo:

Artículo 1.º Los procedimientos administrativos relativos a la autorización para el ejercicio de derechos, cuando sea competencia de la Administración de la Comunidad de Madrid, sus Organismos Autónomos y Entidades de Derecho Público, se someterán con carácter general a lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sin perjuicio de lo establecido en el artículo siguiente.

Art. 2.º El plazo máximo para la resolución de los procedimientos será de seis meses, salvo en el caso de los incluidos en el anexo I del presente Decreto, para los que el plazo será el indicado en el mismo. Vencido dicho plazo sin que el órgano competente hubiese dic-